



OFORD.: N°18289
Antecedentes.: Su presentación de fecha 19 de agosto de 2015.
Materia.: Informa
SGD.: N°2015080101683
Santiago, 25 de Agosto de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A :



Se ha recibido su presentación de antecedentes, por medio de la cual formula una consulta en relación a la diferencia entre seguros contratados en forma individual y aquellos contratados en procedimientos de licitación.

Sobre el particular, cumpla en señalar lo siguiente:

El artículo 40 del D.F.L. N° 251 establece el procedimiento de licitación al que debe someterse la contratación de los seguros que allí se señalan, por las entidades crediticias. Asimismo, la referida norma dispone en su inciso tercero que "todo lo anterior es sin perjuicio del derecho de los deudores a contratar individual y directamente los seguros a que se refiere este artículo, con un asegurador de su elección."

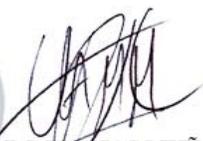
De lo anterior, se tiene que los seguros a los que se alude en el artículo 40 del D.F.L. N° 251, pueden ser contratados a través del procedimiento de licitación contemplado o de manera individual. En este último caso, la póliza deberá contener, a lo menos, las mismas coberturas que los seguros contratados mediante licitación.

Por su parte, cabe señalar que el N° 8 del Título III de la NCG N° 330, que establece normas relativas a las condiciones y coberturas mínimas que deberán contemplar los seguros asociados a créditos hipotecarios a que se refiere el artículo 40 del D.F.L. N° 251, dispone que "los textos de condiciones generales de pólizas de incendio y de cualquier cobertura complementaria a dicho riesgo deberán sujetarse a las siguientes instrucciones:

8) Deberán establecer que el monto asegurado corresponderá al valor de tasación del inmueble, descontado el valor del terreno, debiendo aplicarse el concepto de "primera pérdida" y por lo tanto, que la indemnización no estará afectada a la regla proporcional que señala el Artículo 553 del Código de Comercio. Este será el límite máximo de responsabilidad del asegurador."

Finalmente, se hace presente que la NCG N° 136, dictada en conformidad con el Título V del D.F.L. N° 251, regula los mutuos hipotecarios endosables distintos a los del artículo 40 del D.F.L. N° 251.

Saluda atentamente a Usted.



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
INDEPENDIENTE DE SEGUROS
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/
Folio: 201518289524282LArNVrucuGLcWMseleYvqaJJqpSKNk